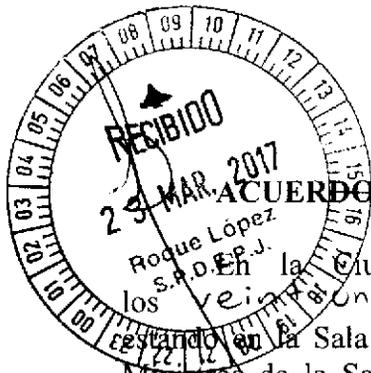




EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ÓSCAR ANDRÉS CHAPARRO GONZÁLEZ S/ H.P. C/ LA VIDA - HOMICIDIO CULPOSO - EN CAACUPE". AÑO: 2016 - N° 1008.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ciento ochenta y siete*
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *marzo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ÓSCAR ANDRÉS CHAPARRO GONZÁLEZ S/ H.P. C/ LA VIDA - HOMICIDIO CULPOSO - EN CAACUPE"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Alba González Giménez, en nombre y representación del Señor Oscar Andrés Chaparro González.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 25 de abril 2016 de setiembre de 2015, se opone excepción de inconstitucionalidad en contra el Acta de Imputación fiscal presentada en fecha 13 de abril de 2016 y contra la providencia de fecha 14 de abril de 2016 que admite la imputación fiscal, dictado por el Juez Penal de Garantías de Caacupé.

Análisis de admisibilidad.

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por la Abog. Alba González Giménez, por la defensa de Oscar Andrés Chaparro, ante el Juzgado Penal de Garantías, en fecha 25 de abril de 2016, en la causa penal: "OSCAR ANDRÉS CHAPARRO GONZÁLEZ S/ H.P C/ LA VIDA -HOMICIDIO CULPOSO- EN CAACUPÉ".

Funda su pretensión la recurrente en el agravio que le causa la imputación fiscal presentada ante el Juzgado Penal de Garantías contra su defendido y contra la providencia que tiene por iniciado el proceso penal en base a dicho requerimiento fiscal de imputación, dictado en la causa penal de referencia.

Sostiene la excepcionante la vulneración del art. 17 inc. 8, 40, 47 y 256 de la Constitución Nacional.

Sobre el punto, el art. 538 del Código Procesal Civil, establece los presupuestos de admisibilidad de una excepción debiendo estudiarse en primer lugar el plazo para la presentación.

Puesto que la oportunidad procesal para la presentación de la excepción en el proceso penal es la audiencia preliminar, porque en el proceso penal se equipara la audiencia preliminar a la contestación de la demanda civil. Tomando en cuenta que la excepción de inconstitucionalidad se presenta en una etapa anterior a la señalada, resulta que dicha presentación se hizo fuera del plazo correspondiente y por dicho motivo es inadmisibile.

Es más, la excepción se plantea contra el acta de imputación fiscal y contra una resolución judicial, siendo que el artículo citado claramente, expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra actos normativos, a cuyo respecto la Sala

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Jefe Sala

Abog. Julio C. Perón Martínez
Secretario

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerables fallos que la excepción de inconstitucionalidad no procede resoluciones judiciales. Todo ello porque la excepción no es un recurso contra un fallo judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada, por lo cual tampoco procede contra un requerimiento fiscal.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si el acta de imputación fiscal presentado ante el Juzgado y la providencia que tiene por iniciado el proceso penal, viola derechos fundamentales del acusado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: La Abog. Alba González Giménez, por la defensa técnica del Sr. OSCAR ANDRES CHAPARRO GONZALEZ opone excepción de inconstitucionalidad en los autos caratulados "OSCAR ANDRES CHAPARRO GONZÁLEZ S/ HP C/ LA VIDA -HOMICIDIO CULPOSO- EN CAACUPE" alegando la conculcación de los artículos 17, 40, 47 y 256 de la Constitución de la República".-----

Alega la excepcionante, entre otras cosas, que su defensa va dirigida contra el acta de imputación formulada por la Fiscal de la Unidad Penal N° 2 asimismo contra la providencia que admite la imputación. Así, *prima facie* puede afirmarse y sin temor a equívocos que la excepcionante ha errado en la articulación de la referida defensa. Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada v que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

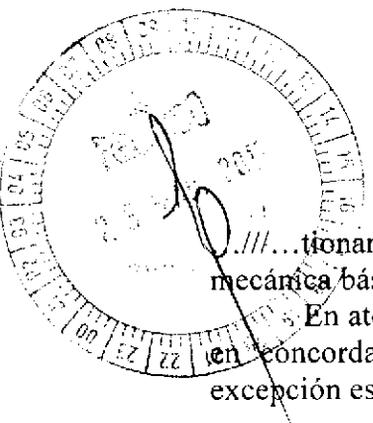
Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la *litis* cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, ilegal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante*".-----

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción. Como se ve, la excepcionante no ha indicado que su contraparte haya sostenido sus pretensiones en un alguna disposición normativa considerada o considerable como inconstitucional demostrando, sino que lo que pretende es cues...!!!...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ÓSCAR ANDRÉS CHAPARRO GONZÁLEZ S/ H.P. C/ LA VIDA - HOMICIDIO CULPOSO - EN CAACUPE". AÑO: 2016 - N° 1008.



...tionar el actuar del Ministerio Público en el proceso, entonces desconociendo la mecánica básica de la defensa que está articulando al oponerla de esta manera.-----
En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción es notoriamente improcedente por lo que corresponde su rechazo. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La representante convencional de la defensa técnica, Abg. Alba González Giménez con Mat. de la C.S.J. N° 24.206, en nombre y representación del señor Oscar Andrés Chaparro González, en el marco de los autos caratulados: "**OSCAR ANDRÉS CHAPARRO GONZÁLEZ SI H.P. C/ LA VIDA -HOMICIDIO CULPOSO- EN CAACUPÉ**", deduce una excepción de inconstitucionalidad en contra del acta de imputación fiscal y del proveído que la tiene por admitida e inicia formalmente el proceso.-----

La excepcionante alega en lo medular: que todas las actuaciones y resoluciones deben encuadrarse dentro del principio de congruencia previsto en el artículo 15 del C.P.C.; que en el caso sub-examine claramente existen violaciones de derechos y garantías del artículo 17 de la Constitución Nacional; que el acta de imputación colisiona contra sendos principios constitucionales, siendo que la misma se formuló en contra de su defendido sabiendo que ella era la representante legal y familiar; que la agente fiscal no tuvo en cuenta el criterio de objetividad del artículo 54 del C.P.P.; que corresponde la nulidad del acta de imputación y retrotraer al estado anterior de la investigación; que en cuanto a la providencia que admite la imputación, también corresponde su nulidad dentro del mismo contexto. Concluye solicitando se haga lugar a la excepción de inconstitucionalidad anulando el acta de imputación y como consecuencia la providencia que da inicio al proceso penal.-----

Corridos los traslados respectivos conforme a lo ordenado por el artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

Al contestar el traslado, la Agente Fiscal de la Unidad N° 4 de Cordillera y encargada de la causa penal, Abg. Sunilda González de Martínez, expreso en lo capital: que el acta de imputación no adolece de vicios en la presente causa; que como primer acto inicial, el día del hecho, los funcionarios de la unidad de turno se constituyeron en el lugar a fin de constatar la existencia del hecho punible, recolectaron los elementos de prueba y realizaron las diligencias preliminares sin violar ninguna garantía constitucional o procesal; que el juzgado penal de garantías de Cordillera fue comunicado del inicio de investigaciones de conformidad a lo preceptuado en el artículo 290 del C.P.P.; que el acta de imputación en la presente causa reúne todos los requisitos previstos en el artículo 302 del mismo cuerpo legal. Culmina peticionando el rechazo de lo requerido por improcedente y no corresponder en derecho.-----

A su turno, por parte de la Fiscalía General del Estado, la Fiscala Adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Alba Rocío Cantero Vera, manifestó: que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 538 del C.P.C. la excepción de inconstitucionalidad debe atacar una ley u otro instrumento normativo violatorio de la constitución en el que se funda la demanda o la reconvencción; que el procedimiento para lo civil rige para todos los procesos, incluyendo al penal; que trasladada la regla al proceso penal implica que se debería de impugnar un requerimiento fiscal o cualquier otro planteamiento de las partes que pretenda una resolución que se funde en una norma inconstitucional; que la excepción de

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO...
M... 16

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

inconstitucionalidad tiene naturaleza preventiva, está destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley considerada contraria a la Constitución en atención a lo estipulado por el artículo 542 del C.P.C.; que uno de los requisitos formales para la admisión de una excepción de inconstitucionalidad es la correcta individualización de la ley o instrumento normativo violatorio de un principio o garantía consagrado en la Constitución, circunstancia que no se cumple en el escrito de promoción; que la excepción también fue opuesta contra una resolución judicial, contra la cual es sabido no puede oponerse, por lo cual es inadmisibile. Concluye solicitando se declare inadmisibile la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "*...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: "*... Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: "*...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*".-----

Queda claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida en contra de una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, se deduce la excepción de inconstitucionalidad contra el acta de imputación fiscal y el proveído que la admite y da inicio al proceso penal, no individualizando ningún acto normativo aducido de contradictorio con la Carta ...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ÓSCAR ANDRÉS CHAPARRO GONZÁLEZ S/ H.P. C/ LA VIDA - HOMICIDIO CULPOSO - EN CAACUPE". AÑO: 2016 - N° 1008.



...Magna Nacional, mucho menos fundado los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema, ni justificando una lesión concreta sufrida por su parte.-----

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de pretender la declaración de nulidad de un acto procesal y de una resolución judicial a través de la excepción de inconstitucionalidad, el excepcionante pretende retrotraer el proceso penal a una etapa previa, efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no contra un acto procesal o una resolución judicial como ocurre en el caso sub-examine.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: *"...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..."* (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); *"...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..."* (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).-----

La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas.-----

Con respecto a las costas, el artículo 194 del Código Procesal Civil, reza: *"...En los incidentes regirá lo establecido en el artículo 192..."*. A su vez, el artículo 192 del mismo cuerpo legal, expresa: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado"*.-----

De conformidad a lo preceptuado en los mentados articulados, corresponde la imposición de las costas al excepcionante en esta instancia.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por la representante convencional de la defensa técnica, Abg. Alba González Giménez con Mat. de la C.S.J. N° 24.206, en nombre y representación del señor Oscar Andrés Chaparro González. ES MI VOTO.-----

Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

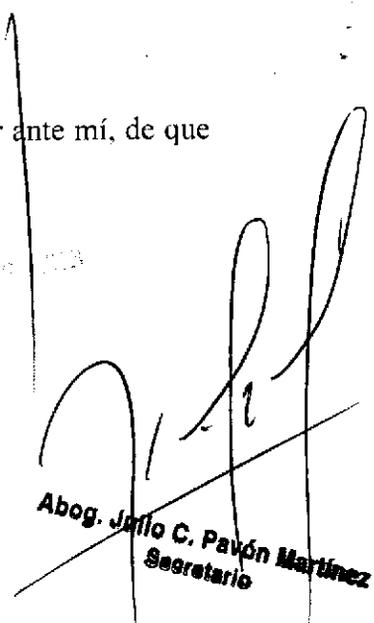
Abg. Julia C. Payón Martínez
Secretaria

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MINISTRO


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 187

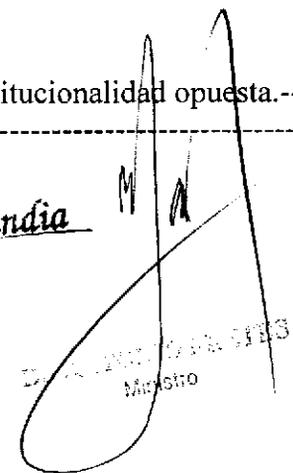
Asunción, 21 de Marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

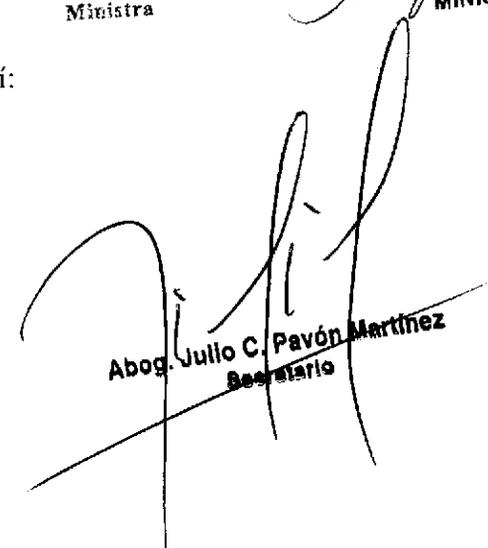
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MINISTRO

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

